QUITO -ECUADOR
23/04/2020

Señores
Juezas y Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador

I
Datos de los demandantes

1.1. Nosotros: **Iván Kennedy Bastidas Ordóñez**, con cédula de identidad No. 0200902690, **Presidente de la Confederación Nacional de Servidores Públicos del Ecuador**; **César Fernando López Sánchez**, IFES FESITRAE, con cédula de identidad No. 170349271-8; **Galo Mario Morales Parra**, con cédula de identidad No. 170370110-0, IFES-FETRALPI; **Luis Enrique Flores Pazmiño**, con cédula de identidad No. 1703782795, IFES-FRECOOS; **Pablo Dávalos Aguilar**, con cédula de ciudadanía No. 1706488408, **Director del Foro de Economía Alternativa y Heterodoxa**, **Pablo José Iturralde Ruiz**, con cédula de identidad 1719943779, **Director del Centro de Derechos Económicos Sociales y Culturales (CDES)**; **Angélica Ximena Porras Velasco**, con cédula de ciudadanía No. 1711160612, **Luis Fernando Ávila Linzán**, con cédula de ciudadanía No. 1305728550, **Santiago Esteban Machuca Lozano**, con cédula de ciudadanía No. 0104146121, **Felipe Ogaz Oviedo**, con cédula de ciudadanía No. 1103601512 y **Richard González Dávila**, con cédula de ciudadanía No. 1103916969, miembros del **Colectivo Acción Jurídica Popular (AJP)**; amparados en el artículo 436 numeral 4 de la Constitución de la República y en concordancia con el artículo 135 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), comparecemos para presentar la siguiente Acción Pública de Inconstitucionalidad de un Acto Administrativo con efectos generales, como lo es la Circular

Nro. MEF-VGF-2020-0003-C, que con fecha 16 de abril de 2020, el Viceministro de Finanzas, Fabián Carrillo Jaramillo, sobre la base de los siguientes fundamentos:

II
Acto administrativo con efectos generales acusado como inconstitucional

2.1. El acto administrativo con efectos generales contra el cual presentamos la presente demanda de acción pública de inconstitucionalidad, es el contenido en el oficio circular No. MEF-VGF-2020-0003-C, emitido por el Viceministro de Finanzas de Ecuador, Fabián Carrillo Jaramillo, con fecha 16 de abril de 2020, en donde se norma o regula una serie de directrices para los órganos y funciones integrantes del sector público contenidas en el artículo 225 de la Constitución de la República.

2.2. Más allá de la forma, es claro que este documento se constituye en un acto normativo por ser obligatorio para la generalidad, pues este acto administrativo con efectos generales norma o regula el comportamiento de otras autoridades públicas, condicionando el ejercicio de una potestad pública con la consecuente restricción en el ejercicio de los derechos de las personas, pueblos y colectivos conforme se explicará más adelante.

[1] El acto administrativo con efecto generales contenido en el oficio circular Nro. MEF-VGF-2020-0003-C, por ejemplo, regula una serie de parámetros para la terminación INMEDIATA de contratos de servicios ocasionales y nombramientos provisionales en el servicio público incluso en instituciones que no se encuentran en la esfera de la Función Ejecutiva como los GAD, así como la entrega de recursos económicos por parte de la Función Ejecutiva.

2.3. En la terminología utilizada por la doctrina el "acto administrativo con efectos generales" o el "acto normativo de origen no parlamentario" es una declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales en forma directa; los efectos generales justamente es lo que lo diferencia con el acto administrativo, el acto administrativo se caracteriza por ser un acto que produce efectos jurídicos individuales y particulares en un caso concreto; en tanto que el "acto administrativo con efectos generales" o el "acto normativo de origen no parlamentario" los produce en forma genérica, para un número indeterminado de personas o de casos. Finalmente, en forma directa se refiere a que por si solo se producen los efectos jurídicos, así sea que haya que someterse al cumplimiento de determinada condición o al transcurso de determinado tiempo, porque en tales casos cumplido el plazo o la condición, es el mismo acto normativo el que produce esos efectos.

2.4. En tal virtud, el acto administrativo con efectos generales contenido en el oficio circular up supra, produce plenamente efectos generales y es capaz de producir efectos jurídicos directos, pudiendo incluso desequilibrar la estructura de competencias prevista por nuestra Constitución, afectándose derechos de los administrados. Un antecedente análogo de este criterio ya lo expresó en su jurisprudencia la Corte Constitucional del Ecuador, cuando señaló que los dictámenes del Procurador General del Estado constituyen derecho objetivo porque desarrollan derechos y deberes y por tanto no son simples actos, resoluciones o contratos administrativos. La Sentencia No. 002-09-SAN-CC (Acción por incumplimiento) es este sentido expresó:

En tal línea de ideas, "[e]l Derecho objetivo es pauta, regla, escala según el cual se fundamenta que del comportamiento de los sujetos, bajo un supuesto de hecho, resulten derecho y deberes. El Derecho objetivo fundamenta que bajo los supuestos designados por él se desarrollan derechos y deberes. El Derecho objetivo es el que crea la razón jurídica suficiente para engarzar con un determinado supuesto de hecho, determinados derechos y deberes que nacen, perduran y desaparecen con éste. El Derecho Objetivo es el único que fundamenta y crea derechos subjetivos y deberes."[20]

2.5. De tal manera que las directrices contenidas en este acto administrativo con efectos generales regulaciones y normas con coacción, pues viene implícita la sanción que se imponen (no entrega de recursos ni tramitar nada distinto a lo dispuesto), corresponde verificar a la Corte Constitucional si dicho acto administrativo con efectos generales vulnera formalmente o materialmente las disposiciones constitucionales.

III
Fundamentos de la demanda

3.1. Disposiciones constitucionales infringidas

3.1.1. El artículo 82 de la Constitución de la República que determina:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

[1] Gordillo Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, enhttps://www.gordillo.com/pdf_tomo1/tomo1.pdf

3.1.2. El artículo 76 numeral 7 literal l):

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

3.1.3. El artículo 226:

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

3.1.4. El artículo 355:

Art. 355.- El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas **autonomía** académica, **administrativa, financiera** y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. (…)

3.1.5. Esta misma autonomía está garantizada para las funciones del Estado para los Gobiernos Autónomos Descentralizados y para otras instituciones como la misma Corte Constitucional, el

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o la Defensoría del Pueblo, por ejemplo. A continuación señalaremos las disposiciones constitucionales que protegen esta garantía institucional a las instituciones: 118 (Asamblea Nacional); 168 (Función Judicial); 191 (Defensoría Pública); 194 (Fiscalía General del Estado); 204 (Función de Transparencia) 214 (Defensoría del Pueblo); 217 (Función Electoral); 430 (Corte Constitucional)

3.1.6. El artículo 32:

Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, **el trabajo**, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

3.2. Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa

La crisis causada por el COVID-19 constituye una calamidad pública, como lo reconocieron el Decreto Ejecutivo 1017 que

declaró la emergencia y el Dictamen de Constitucionalidad 1-20-EE/20 que lo autorizó. La pandemia de forma grave dificulta la vida cotidiana de las personas, por sus características nos trae consecuencias a todos, externa e internamente, económica y socialmente, es evidente que ha golpeado a la puerta de los hogares de muchos ecuatorianos y ha amenazado a toda la población, se trata de un encadenamiento de acontecimientos fácticos que menguan el Estado de Derechos.

La gravedad de la pandemia no puede afectarse aún más con las decisiones de las autoridades públicas, fuera de sus competencias legales y constitucionales, que con sus actos u omisiones están agravando y poniendo en riesgo extremo el ejercicio de los derechos constitucionales. El estado de emergencia que está previsto en el artículo 164 de la Constitución no es una institución sin límites, ha sido limitada por los derechos, al control constitucional y la temporalidad, es decir, es un medio para resguardar a la sociedad y a las personas individualmente consideradas, con el fin de superar la crisis.

La Corte Constitucional, para precautelar el Estado Constitucional debe seguir las Opiniones Consultivas 7/86: que estableció que los Estados partes del Pacto de San José tienen la obligación de respetar, garantizar y proteger los derechos reconocidos en la Carta Americana de Derechos Humanos, 8/87: que determinó que el habeas corpus y las garantías no pueden suspenderse en Estados de Excepción; y, 9/87: en donde se reconoce que las garantías de los derechos no son susceptibles de suspensión o supresión, conforme lo expresado la Corte Interamericana de Derecho Humanos y, como se desprende de su jurisprudencia, en casos como el Suarez Rocero contra

Ecuador, Tibi contra Ecuador, entre otros. De tal forma que para que ocurra un efectivo control constitucional debe reconocerse y vigilarse que la cláusula de suspensión de derechos prevista para los Estados de Excepción, debe comprenderse como una limitación más no como una autorización para la violación de derechos en contextos de emergencia.

En ese sentido, las medidas dictadas para superar los momentos de dificultad que vive del país deben circunscribirse a límites basados en la legalidad, la temporalidad, la proporcionalidad, la racionalidad, la necesidad y la humanidad. El acto administrativo con efectos generales demandado no guarda coherencia con estos principios, sino que busca en la emergencia, aprovechando la necesidad, crear un nuevo orden en donde se suplanta la reserva de ley, el principio de legalidad, la motivación de los actos del poder público, la proporcionalidad y la racionalidad por la arbitrariedad pura y dura para romper la humanidad.

Es importante señalar, que dentro del control constitucional y de la Constitución se indica que el superar los límites (romper los derechos en emergencia) es causa de responsabilidad administrativa, civil o penal de quienes toman decisiones que violan y ponen en riesgo los derechos y la institucionalidad constitucional. No es posible, como ocurre de costumbre en el comportamiento de las autoridades en tiempo de crisis, trasladar la responsabilidad al hecho que causó la crisis y que los malos servidores que tomaron las decisiones irresponsables no sean procesados. Trasladar la responsabilidad a la abstracción de la crisis es una forma desproporcionada de liberar de culpa a los individuos designados para tomar decisiones.

El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Circular Nro. MEF-VGF-2020-0003-C, expide las Directrices Presupuestarias para el Segundo Trimestre del Ejercicio Fiscal 2020

El Viceministro de Finanzas, mediante Circular Nro. MEF-VGF-2020-0003-C, toma un conjunto de medidas de hecho que afecta a toda la estructura institucional de Estado, al ordenar la desvinculación masiva de funcionarios públicos vulnerando el principio de independencia de funciones, el sistema de competencias constitucional, el principio de legalidad, el derecho la seguridad jurídica y la motivación. No existe razón alguna que justifique esa decisión ni autorización expresa del decreto de emergencia, de la ley o la Constitución para que las directrices o actos de simple administración causen un caos institucional y desempleo masivo. El Viceministro de Finanzas no tiene facultades para emitir directrices de esta naturaleza. Si este tipo de medidas se quería implementar debía tomarlas el Presidente de la República como una medida de emergencia y la misma ser expuesta al control de constitucionalidad de la Corte. El Viceministro quiere hacer un fraude a la Constitución.

Para el efecto, las máximas autoridades institucionales, deberán emitir el correspondiente acuerdo de delegación de funciones a otra autoridad del mismo nivel en el caso de ser jerárquico superior, para los casos de los niveles operativos tanto adjetivos como sustantivos, se procederá de la misma manera, delegando las funciones a otro servidor de la misma área, o en su defecto se podrán hacer movimientos administrativos internos a fin de cubrir la necesidad institucional.

- Aquellos contratos de servicios ocasionales y nombramientos provisionales que estuvieron planificados y programados hasta marzo del 2020, serán desvinculados conforme la normativa legal vigente, quedando prohibida la entidad de buscar reemplazo con un profesional externo, aplicando para esta situación lo dispuesto anteriormente, de delegar las funciones, actividades o responsabilidades a otra persona de la misma unidad y a falta de esta, aplicar cualquier tipo de movimiento administrativo interno que permita cubrir la necesidad correspondiente.

Las entidades que den por terminados los contratos de servicios ocasionales y/o nombramientos provisionales, no podrán contratar o incorporar a ese mismo o nuevo personal con cargo a proyectos de inversión.

Por la emergencia que vive el país, el MEF, durante el segundo trimestre del año 2020, se abstendrá de autorizar la contratación de personal adicional para aquellas entidades en las cuales se decida conceder comisiones de servicios o licencias sin remuneración a sus

Dirección: Plataforma Gubernamental de Gestión Financiera
Av. Amazonas entre Pereira y Unión Nacional de Periodistas
Bloque 1, color amarillo, piso 1G/ Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 3998500 - www.finanzas.gob.ec

El efecto de la medida (despidos masivos) es exponer de forma grave al COVID-19 a miles de funcionarios públicos que en el momento de la pandemia se verán desesperados por salir a conseguir medios de alimentación y subsistencia para ellos y sus familias. Esta decisión, a más de no ser motivada, amenaza de forma grave la estructura del Estado, al sistema de competencias, a las autonomías financieras del sector público y de las universidades y gobiernos seccionales, vulnerando el derecho al buen vivir, a una vida digna, a la salud y al trabajo y obviamente la seguridad jurídica.

En cuanto a la autonomía, independencia de poderes y sistema de competencias, la directriz señala que deberán aplicar las directrices:

- “1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social; 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado; 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos”.

Por su parte la Constitución, prevé que los poderes o funciones del Estado son independientes y cuentan con autonomía financiera y régimen jurídico propio: la Asamblea Nacional es una función del Estado que conforme el artículo 126 de la Constitución, se rige por su ley orgánica y tiene régimen jurídico propio. Lo mismo ocurre con la Función Ejecutiva, conforme el artículo 141 de la Constitución, si bien es responsable de la administración pública la limita al campo de sus competencias, atribuciones de rectoría y planificación. En lo que se refiere al Función Judicial, el artículo 168 prevé como principios la independencia interna y externa, así como, la autonomía económica y financiera. En la misma línea la Función de Transparencia y Control Social, en su artículo 204 prevé que es una institución autónoma administrativa y financieramente. Finalmente, el poder electoral, la Constitución en el artículo 217 prevé la autonomía administrativa y financiera.

La afectación llega a la propia Corte Constitucional, que a pesar de gozar de un presupuesto propio y tener autonomía administrativa y financiera se vería limitada a esta directriz, dada por un funcionario sin competencia y ejecutada por todo el aparataje del Ejecutivo que realiza una grosera interferencia.

En relación al sistema de competencias, comprende los gobiernos autónomos descentralizados integrado por: regiones, distritos metropolitanos, provincias, cantones, las juntas parroquiales y el régimen especial de Galápagos, conforme lo prevé el artículo 240 de la Constitución son órganos que cuentan con autonomía financiera, administrativa y política, se trata de principios rectores para acabar con el centralismo que son susceptibles de decisiones arbitrarias como la que estamos cuestionando, conforme el artículo 238 de la Constitución prevé que los GADS gozarán con autonomía política, administrativa y financiera, principios que no respeta esta decisión dictada por Oficio Circular.

Lo propio ocurre con el principio de autonomía responsable del sistema Universitario, conforme lo previsto en el artículo 350 y 355 de la Constitución, permite la garantía del gobierno universitario el ejercicio de la libertad de cátedra y de la búsqueda de la verdad, este principio sin docentes contratados que son indispensables para las instituciones debido a las condiciones con las que están estructuradas las IES sería imposible de cumplir. En la práctica el mensaje es desháganse de todos los que puedan y con los que no se puede, reviéntenlos con el trabajo de los que se fueron. Ah, sin pago de horas extras o suplementarias. Que gran idea se le ha ocurrido para al Viceministro, quien claro solamente lo que hace es firmar lo que

normas establecen semejante directriz.

En cuanto a la salud pública que no consta en la directriz no se conoce como el desempleo masivo beneficia a este derecho, más bien lo afecta. No toma en cuenta que el desempleo agrava la situación económica da las familias y las empuja a salir exponiéndose al contagio en circunstancias en las que el Gobierno no ha adoptado políticas económicas que permitan a las personas seguir en cuarentena. No se ha establecido políticas para que aporten los que más tienen sino que se está haciendo descansar la crisis en el sector débil y la clase media de la sociedad.

En la actualidad nos encontramos en un dilema cuya única salida es fortalecer los derechos sociales, no eliminarlos, lo contrario sería condenar al hambre, a la miseria y a la muerte a los pobres y a los desempleados. En la medida que la crisis es de salud pública, los derechos deben contribuir a mantener un mínimo de dignidad, el trabajo es un medio constitucionalmente legítimo para lograrlo, por tanto, no es una decisión proporcional el arrojar a la pandemia sin ninguna protección de ingresos a miles de ecuatorianos. Los envían en la práctica a contagiarse lo que casi equivale a tener muchas probabilidades de fallecer pues es conocido públicamente la deficiencia de insumos y el desborde de los hospitales.

En conclusión, no es difícil avizorar que esta medida realiza una grosera interferencia en el sistema de competencias y rebasa el principio de legalidad, así como deja en la indefensión a sin número de familias y las expone a salir a la calle a buscar cómo llevar pan a sus familias. Además que no toma en cuenta las leyes

le dice su jefe, quien no ha querido asumir esta decisión para no verse comprometido, una vez más, con una decisión inconstitucional.

La decisión es arbitraria y no considera la estructura de la Constitución, la división de poderes ni el sistema de competencias, sobrepasa los límites de legalidad prevista en el artículo 164 y 226 de la Constitución. **Tampoco es dictado por autoridad competente, una directriz que deja en el desempleo de forma masiva y rompe la estructura del Estado, sin que conste en la Emergencia, es una decisión de hecho y arbitraria.**

En lo que se refiere a la Directriz: Egreso de Personal.

- Aquellos contratos de servicios ocasionales y nombramientos provisionales que estuvieron planificados y programados hasta marzo del 2020, serán desvinculados conforme la normativa legal vigente, quedando prohibida la entidad de buscar reemplazo con un profesional externo, aplicando para esta situación lo dispuesto anteriormente, de delegar las funciones, actividades o responsabilidades a otra persona de la misma unidad y a falta de esta, aplicar cualquier tipo de movimiento administrativo interno que permita cubrir la necesidad correspondiente.

No es una medida proporcional, no justifica el bien constitucional que satisface con esta medida, así como que esta sea la menos gravosa que pudo hallar el Gobierno Nacional y menos aún es racional porque no se ajusta a ningún estándar de legalidad ni de derechos. Por tanto, no tiene motivación el acto administrativo impugnado pues no justifica sobre la base de que

que determinan que la estabilidad de los servidores públicos también constituye un derecho y que un nombramiento provisional debe ser eliminado, entre otros casos, si ya existió el respectivo concurso de méritos y oposición, siendo evidentemente violatorio del derecho a la seguridad jurídica. Todo por privilegiar un supuesto ahorro y reducción de tamaño del Estado que hace honor a la política "sálvese quien pueda".

Por otra parte el hecho de que no se permita renovar los contratos de servicios ocasionales que por condiciones propias del presupuesto algunas instituciones han realizado contrataciones por tres meses o por seis meses, implica también una afectación a la autonomía financiera de las instituciones y una vulneración a la estabilidad de los servidores públicos. Todos conocemos que ha sido costumbre en el país tratar los servicios ocasionales como una fuente de clientelismo y también para contratar labores permanentes como si fueran ocasionales lo servicios contratados. Este tipo de prácticas permitidas por el Estado, ahora terminan por afectar al más débil de la relación laboral.

IV
Pretensión

5.1. Con los antecedentes expuestos, solicitamos que en sentencia **se declare la inconstitucionalidad de Oficio Circular Nro. MEF-VGF-2020-0003-C** expedido por el Viceministro de Finanzas de Ecuador, Fabián Carrillo Jaramillo, con fecha 16 de abril de 2020, que dispone **directrices** para todo el sector público con la finalidad de desvincular masivamente a los servidores de las instituciones públicas.

V
Petición de medida cautelar

5.1. Amparados en el artículo 79 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos la suspensión provisional del acto administrativo con efectos generales impugnado, **(Oficio Circular Nro. MEF-VGF-2020-0003-C** expedido por el Viceministro de Finanzas de Ecuador, Fabián Carrillo Jaramillo, con fecha 16 de abril de 2020) hasta que se dicte la correspondiente sentencia. Al efecto, la Corte Constitucional en la Sentencia 66-15-JC/19 ha establecido que los requisitos de procedencia de las medidas cautelares son: **i)** hechos creíbles o verosimilitud; **ii)** inminencia; **iii)** gravedad; y, **iv)** derechos amenazados o que se están violando.

5.2. El principio de humanidad, no se respeta al crear medidas que exponen de forma directa a la pandemia a los servidores públicos desvinculados, sin ningún plan de contingencia, ni alternativa laboral y dejándoles en estado de desprotección a ellos y sus familias, se trata de una situación de gravedad y urgencia a evitar. En consecuencia, son hechos creíbles que varios miles de familias, van a quedar sin empleo y en la desprotección por la falta de políticas económicas para subsidiar la cuarenta producto del Coronavirus. Es inminente el daño que se va a causar de forma masiva, producto de la violación del sistema de competencias constitucionales. Es grave esta situación porque obliga a las familias que quedan en el desempleo a salir a la calle a buscar el pan para sus familias y exponerse al contagio masivo, amenazándose con vulnerarse el derecho a la seguridad jurídica, a la estabilidad, y a la salud.

5.3. Es evidente que el Estado se ha concentrado en la reducción del Estado a costa de poner en riesgo la vida digna y la salud pública de sus ciudadanos, siendo un acto que vulnerará sistemáticamente, cuando se ejecute, los derechos reconocidos en el artículo 32 derecho a la salud, que se vincula a con la seguridad social y alimentación, 33 del derecho al trabajo, que prevé una vida decorosa con el fruto del trabajo. Los derechos de los servidores públicos son irrenunciables e incluye el trabajo conforme el artículo 229 de la Constitución.

5.4. La implementación de la directriz al causar violaciones masivas de derechos lo convierte un caso de gravedad y sistemático, no por planificación, sino por la ejecución en todas las dimensiones del Estado y las universidades.

VI
Notificaciones

6.1. Con la presente demanda se notificará:

6.1.1. Lenin Boltaire Moreno Garcés en su calidad de Presidente de la República del Ecuador y Presidente del Comité de Deuda y Financiamiento, a quien se lo notificará en su despacho ubicado en el Palacio de Carondelet, en la calle García Moreno entre Chile y Espejo en esta ciudad de Quito.

6.1.2. Richard Martinez, o quien haga las veces de Ministro de Economía y Finanzas y al Viceministro de Finanzas, Fabián Carrillo Jaramillo, en la plataforma financiera norte, ubicada en la Av. Amazonas y Villalengua de esta ciudad de Quito.

6.1.5. Íñigo Salvador Crespo en su calidad de Procurador General del Estado, en su despacho ubicado en la calle Amazonas N39-123 y Arizaga.

6.1.6. Solicitamos también que se publique la demanda en el portal de la Corte Constitucional y se convoque a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Universidades y otras instituciones autónomas a participar del debate.

6.2. Designación de patrocinadores y notificaciones a los demandantes:

6.2.1. Los comparecientes que no somos abogados, designamos patrocinadores en esta causa a los compañeros del Colectivo Acción Jurídica Popular (AJP) y los autorizamos para que en nuestro nombre y representación suscriban los petitorios que en el presente proceso sean necesarios.

6.2.2. Notificaciones que nos correspondan recibiremos en los correos electrónicos: **ibastidaso@yahoo.es; accionjuridicapopular@gmail.com; piturralde@cdes.org.ec; pdavalos@hotmail.com, ricardo3ec@gmail.com**

QUITO -ECUADOR

23/04/2020

ACCIÓN JURÍDICA POPULAR

FORO DE ECONOMÍA ALTERNATIVA & HETERODOXA

CDES
Centro de Derechos Económicos y Sociales

IFES
INTEGRACION DE FEDERACIONES ECUATORIANAS SINDICALES
FETRALPI – FRECOOS -FESITRAE

CONFEDERACION NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS

CONASEP

DEL ECUADOR

Atentamente,



Iván Bastidas Ordóñez
Presidente de la Confederación Nacional de Servidores Públicos del Ecuador



César Fernando López Sánchez
IFES FESITRAE



Mario Morales Parra
IFES-FETRALPI



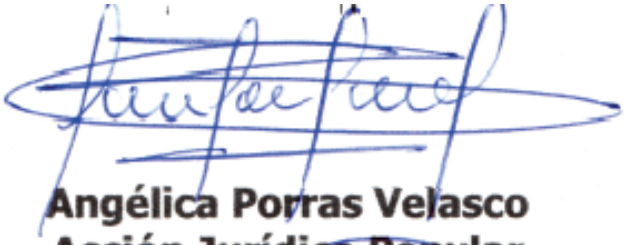
Luis Flores Pazmiño
IFES-FRECOOS



Pablo Dávalos Aguilar
Foro de Economía Alternativa y Heterodoxa



Pablo Iturralde Ruiz
Centro de Derechos Económicos Sociales y Culturales



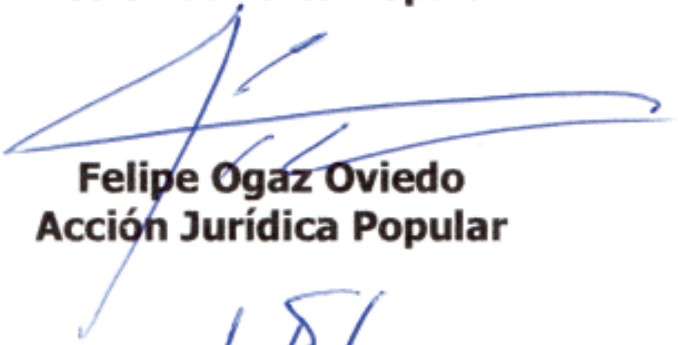
Angélica Porras Velasco
Acción Jurídica Popular



Luis Ávila Linzán
Acción Jurídica Popular



Santiago Machuca Lozano
Acción Jurídica Popular



Felipe Ogaz Oviedo
Acción Jurídica Popular



Richard González Dávila
Acción Jurídica Popular